

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0105/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Reemberto Pichardo Juan y compartes, contra el Auto núm. 23-2012, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción del auto recurrido

- 1.1. El Auto No. 23-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012). Dicho fallo declinó por ante el procurador general de la República el conocimiento de la querella interpuesta contra el ingeniero Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República, por alegada violación a los artículos 4 y 5 de la Ley No. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, por los señores Dr. Reemberto Pichardo Juan, Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Lic. Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Lic. Melvin Velásquez Then, Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez y Dr. Rafael Percival Peña (en adelante, Dr. Remberto Pichardo Juan y compartes).
- 1.2. Hacemos notar que no reposa en el expediente la constancia de notificación del auto reseñado a ninguna de las partes del proceso.

2. Fundamentos del auto impugnado

- 2.1. El presidente de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el referido auto, esencialmente, en las siguientes consideraciones:
 - a) Que en fecha 26 de abril de 2012 fue depositada ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una querella directa por jurisdicción privilegiada, a cargo de Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; bajo la motivación de que el querellado, a raíz del terremoto del 12 d enero de 2010 en la



República de Haití, procedió a sobornar al entonces candidato a la presidencia, y actual Presidente de dicho país, Michel Martelly, a fin de que sus empresas fuesen contratadas para la reconstruir edificaciones en la República de Haití (sic).

- b) Que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:
- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria (sic).
- c) Que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente: Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su



solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias (sic).

- d) Que "es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima (sic).
- e) Que "Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que: Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:
- 1. Violación de propiedad;
- 2. Difamación e injuria;
- 3. Violación de la propiedad industrial;
- 4. Violación a la ley de cheques (sic).;
- f) Que la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone: Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme



a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: (...) 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda (sic).

- g) Que la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que: El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: 3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la Repúblicas (sic).
- h) Que en el caso que nos ocupa se trata de una querella directa por privilegio de jurisdicción, por alegada violación a los Artículos 4 y 5 de la Ley Núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, interpuesta por Josefina Juan Vda. Pichardo, Juan Tomás Taveras Rodríguez, Rafael Percival Peña, Melvin Velásquez Then, Reemberto Pichardo Juan, Hermes Guerrero Báez y Alexander Mundaray Rosario, contra Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República, siendo éste de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso (sic).
- i) Que en el presente caso, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querella de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública (sic).



- j) Que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22: Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales (sic).
- k) Que en ese sentido, por la naturaleza de la querella que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República (sic).

3. Presentación del recurso de revisión

- 3.1. Los señores Dr. Reemberto Pichardo Juan y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, contra el Auto No. 23-2013, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012).
- 3.2. De la documentación que obra en el expediente, el mencionado recurso de revisión constitucional fue notificado al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República, mediante el Oficio de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia No. 7283, del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012).

4. Pretensiones de las partes recurrentes en revisión constitucional

4.1. En síntesis, los recurrentes, Dr. Reemberto Pichardo Juan y compartes, pretende que se anule el Auto No. 23-2012, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, por ser este violatorio a los artículos 69.1 y 74.3 de



la Constitución de la República, así como al artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

- 5.1. Para justificar sus pretensiones, los recurrentes alegan, esencialmente:
 - a) Que el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales se interpone por la violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 69, acápite 3 de la Constitución de la República, así como en el artículo 8, acápite 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y por vía de consecuencia, el artículo 74, acápite 3 de la Constitución de la República, que establece la supremacía de los tratados internacionales en materia de protección a los derechos humanos (...).
 - b) Que al fallar como lo hizo la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, procedió a invocar como base legal los artículos 22, 29 y 32 de la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, así como los artículos 26, acápite 2 y 30, acápites 3 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 (sic).
 - c) Que si bien es cierto, que los artículos 22, 29 y 32 de la Ley No.76-02 que instituye el Código Procesal Penal, así como los artículos 26, acápite 2 y 30, acápites 3 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11 le atribuyen al Ministerio Público la condición de juez de la querella, y que la anterior facultad de recibir querellas conferidas a la jurisdicción penal en los artículos 63 y 64 del antiguo Código de Procedimiento Criminal fueron derogadas por las referidas disposiciones legales, no obstante, no es menos cierto que estos artículos no pueden prevalecer al a Constitución de la República (...)(sic).



- d) Que el artículo 69, acápite 1 de la Constitución de la República, le confiere el derecho a cualquier persona de apoderar cualquier tribunal del orden judicial, ya que el mismo reconoce claramente que la justicia es accesible (sic).
- e) Que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, procedió a aplicar artículos de la actual normativa procesal penal a los fines de impedir el derecho de acceso a la justicia consagrado constitucionalmente (sic).
- f) Que los recurrentes procedieron a apoderar por la vía directa a la Suprema Corte de Justicia, por la sencilla razón de que si hubiese sido apoderada la Procuraduría General de la República de la querella interpuesta contra el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, la misma hubiese sido archivada inmediatamente, y cualquier ilícito penal cometido por él hubiese quedado impune (sic).
- g) Que el monopolio de la acción penal no puede recaer sobre el Ministerio Público, razón por la cual, los artículos que ampararon a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia difieren con el artículo 69, acápite 1 de la Constitución de la República (sic).
- h) Que decidir sobre una declinatoria por ante el Ministerio Público como lo hizo la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, impide a su vez no solo la sana, independiente e imparcial administración de justicia, sino también la lucha contra la criminalidad y la corrupción administrativa por parte de la sociedad que está cansada de la ineficiencia del Ministerio Público, al cual no se le puede dejar toda la suerte o éxito de un proceso judicial, más en un país como este donde la



IMPUNIDAD prevalece al imperio de la ley y a la supremacía constitucional (sic).

6. Pretensiones de la parte recurrida en revisión constitucional

A pesar de que el recurso que nos ocupa fue notificado al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, el recurrido no ha hecho uso de su derecho de defensa.

7. Pruebas documentales

- 7.1. En el presente expediente obran, entre otros, los documentos siguientes:
- a) Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y compartes, contra el Auto No. 23-2012, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).
- b) Oficio No. 7283, del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica al Ing. Félix Ramón Bautista Rosario el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y compartes, contra el Auto No. 23-2012, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- c) Oficio No. 6332, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012) expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se remite al Dr. Reemberto Pichardo Juan y compartes, copia certificada del Auto No. 23-2012, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



- d) Auto No. 23-2012, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- e) Querella de apoderamiento directo interpuesta por el Dr. Reemberto Pichardo Juan y compartes ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), contra el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

- 8.1. El presente caso se contrae a que el Dr. Reemberto Pichardo Juan y compartes interpusieron, mediante apoderamiento directo ante la Suprema Corte de Justicia, una querella contra el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República, por alegados sobornos al entonces candidato a la Presidencia y actual presidente haitiano, Sr. Michel Martelly.
- 8.2. Por medio del Auto núm. 23-2012, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), el presidente de la Suprema Corte de Justicia declinó por ante el procurador general de la República el conocimiento de la querella interpuesta. Dicho auto ha sido impugnado en revisión constitucional ante este colegiado.

9. Competencia

9.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9 y 53 de la referida Ley No. 137-11.

Sentencia TC/0105/13. Expediente No. TC-04-2012-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Reemberto Pichardo Juan y compartes, contra el Auto núm. 23-2012, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.



10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

- 10.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:
- a) El ejercicio de la potestad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales comporta un aspecto temporal y un aspecto material.
- b) Respecto al aspecto temporal, el artículo 277 de la Constitución de la República, al igual que el artículo 53 de la antes referida Ley núm. 137-11, fijan la extensión temporal de la competencia del tribunal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República. De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a la fecha antes indicada no pueden ser revisadas por este tribunal.
- c) En cuanto al aspecto material, la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es una vía de carácter excepcional destinada a corregir o controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales, y las emitidas por órganos que no forman parte del Poder Judicial (vg., el Tribunal Superior Electoral), siempre y cuando se cumplan los presupuestos de admisibilidad establecidos por el artículo 53 de la mencionada Ley núm. 137-11.
- d) En tal sentido, el recurso de revisión constitucional se encuentra vinculado a una decisión rendida por un tribunal en atribuciones jurisdiccionales que ha adquirido carácter irrevocable de cosa juzgada; o sea, que contra ella no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.



- e) Al efecto, de una parte, el artículo 277 de la Constitución establece que: Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- f) Y de otra parte, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, anteriormente indicado, dispone: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos....
- g) En la especie, el Dr. Reemberto Pichardo Juan y compartes interpusieron, mediante apoderamiento directo ante la Suprema Corte de Justicia, una querella contra el Ing. Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República, con el fin de que dicha alta corte acogiese la querella y designara un juez de instrucción especial que iniciara la fase preparatoria del caso, de forma que se presente la "acusación independiente", en los términos de los artículos 294 y siguientes de la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal.
- h) Por medio del Auto núm. 23-2012, el presidente de la Suprema Corte de Justicia declinó por ante el procurador general de la República el conocimiento de la querella interpuesta, por aplicación conjunta de los artículos 154.1 de la Constitución, 17 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 22, 29 y 32 de la Ley núm. 76-02, así como los artículos 26.2 y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; textos legales que han sido transcritos previamente en el acápite 2, de la presente decisión.



- i) De lo anterior se colige que el auto en cuestión no se refiere a una decisión definitiva que resuelve el fondo de la querella directa interpuesta, sino que dicho auto constituye una actuación administrativa o de trámite que encausa el asunto por ante el Ministerio Público, que como juez de la querella le corresponde dirigir la investigación y promover el ejercicio de la acción pública en los casos cuyo conocimiento en primera y única instancia han sido atribuidos a la Suprema Corte de Justicia.
- j) En consecuencia, resultaría irrazonable y contrario a los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la antes referida Ley núm. 137-11, que este Tribunal Constitucional revisara el indicado Auto núm. 23-2012, como si fuera una decisión jurisdiccional con carácter firme, cuando se trata de acto de mero trámite administrativo emitido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Jottin Cury David, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por los recurrentes, Dr. Reemberto Pichardo Juan, Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Lic. Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Lic. Melvin Velásquez Then, Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez y Dr. Rafael Percival Peña, contra el Auto



núm. 23-2012, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Dr. Reemberto Pichardo Juan, Dra. Josefina Juan Vda. Pichardo, Lic. Hermes Guerrero Báez, Alexander Mundaray Rosario, Lic. Melvin Velásquez Then, Lic. Juan Tomás Taveras Rodríguez y Dr. Rafael Percival Peña; y, a la parte recurrida, Ing. Félix Ramón Bautista Rosario.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario